



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00038-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría oficiése a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f5ecc09a7efc57c5a80aee9e6d12fe71f0d65753f21da21c24b355b691846**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00081-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder dirigido a esta oficina judicial.
2. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; precisando la clase de acción que pretende incoar (esto si la demanda se orienta a promover un proceso posesorio para conservar o recuperar la posesión, reivindicatorio, de servidumbre o una acción publiciana como lo sugieren los fundamentos de hecho invocados); individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento, incluyendo los ataques que considera trasgresores de la posesión que se atribuye respecto del predio.
3. ACLARARÁ el trámite que debe imprimírsele a la actuación que pretende adelantar, es decir, declarativo de mayor cuantía o verbal sumario (esa misma enmienda deberá incluirse en el poder). Si trata del procedimiento verbal **sumario**, deberá tener en cuenta que ese trámite es de única instancia y, por ende, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.
4. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
6. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictéz a ninguno de ellos.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4020717bfcdf7a5aa07b5671eea12b41365e8cf01f1591c6bdf2a9a8246d18**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00033-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 9 de febrero de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7df5201adcefa43832d4a0ca7ad1469a0abb875c45755799aab06b811fce**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00039-00

PRIMERO: SE ADMITE la demanda divisoria instaurada por RODRIGO MELQUISEDEK TORRES GUEVARA contra LUCY GUEVARA ALDANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el libelo introductor y sus anexos a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria n° 50C-1943817 y 50C-1943757, en virtud de lo dispuesto en el citado canon 409. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ GOYENECHE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a16a4419996f7757a1baf59ee540c50cc54a6a73d0562fd56760b6672f48b1**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00038-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra REMOLIVI S.A.S. y DIEGO ANGELO ROJAS CRUZ, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

1.1.

VENCIMIENTO CUOTA	MONTO	INT.PLAZO
24/09/2023	\$ 8'333.333	\$ 19'390.630
24/10/2023	\$ 8'333.333	\$ 6'121.627
24/11/2023	\$ 8'333.333	\$ 6'125.421
24/12/2023	\$ 8'333.333	\$ 5'727.536
TOTAL	\$ 33'333.332	\$ 37'365.214

- 1.2. Por los réditos de mora de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día después de su vencimiento, hasta que se verifique el pago.
- 1.3. \$233'232.934,75 por concepto de capital acelerado.
- 1.4. Por los intereses de mora del aludido capital, a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se verifique.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, a través de la parte actora, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035b9e5ddddb4f5daf1427d27f02ad7d84ad34150a25f25c6a4b3c1b8c7239f**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00240-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 7 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f538dfac9a14aeea86d2d54bd15b4d3038b6dfe4b7688234d22e005aa6652**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2023-00164-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 19**
FIJADO EL **01 DE MARZO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2606e484ca6c3a6fe53d5cf09e66d898949384b87396fff6a03a167a80370**

Documento generado en 29/02/2024 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00043-00

El Despacho RECHAZA la demanda de reconvención en referencia, en tanto que la acción de restitución de tenencia que por su conducto se pretende incoar, no puede ser tramitada de manera conexa a otra actuación, por expresa prohibición del numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso (norma aplicable por remisión del canon 385).

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

En firme el presente proveído devuélvanse las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bdcc557d8e5ffde28c814726ab90df5f7cf106167e74cf8f04e2fb0a67543f

Documento generado en 22/02/2024 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00079-00

Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación de que da cuenta la documental que antecede, la parte actora deberá acreditar que ese envío incluyó el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45602cb66ec2a72fd6bf62792f81829fe9261f5f4a1d3d8126b57af48cd35cb9

Documento generado en 22/02/2024 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2023-00022-00**

Téngase en cuenta la nueva dirección física reportada por la actora como lugar de notificaciones de la parte demandada (PDF 014).

Se conmina a la interesada a efectuar la notificación en la dirección física reportada, o en su defecto, en la dirección electrónica consignada en el certificado de matrícula de persona natural inserto en su escrito (cristian.944@hotmail.com).

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en auto de 12 de enero de 2024 (PDF 012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 19**
FIJADO EL **01 DE MARZO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e6a503baa38d31d0ae6a7d20c36140f067edc59e10d4fa34abaa94bbc2422**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2021-00097-00

No se accede a la solicitud de terminación que antecede, comoquiera que el proceso de la referencia ya se terminó por desistimiento tácito, según se dispuso en proveído de 28 de septiembre de 2023 (PDF 012, Cd 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 1° DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099a96783d44e1d5ce61973a97c87ddfb507eb20465cb3aadda166739e3e0a6d
Documento generado en 22/02/2024 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-0800-008-2023-00105-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 4 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal promovido por MARÍA ALEJANDRA MONROY CÁCERES y MARÍA CONSUELO CÁCERES GARCÍA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo incoativo, las convocantes pidieron que se ordene a la demandada cumplir el contrato de seguro de vida que suscribió el 1º de febrero de 2020 con el hoy fallecido Alexander Cáceres García (en el que se les designó a ellas como beneficiarias) y que, en consecuencia, se le condene a pagar \$100.000.000 que fue la suma acordada como valor asegurado, junto con los respectivos intereses moratorios.

En síntesis, relataron que el asegurado falleció el 21 de marzo de 2022 “por causas naturales” y que, aun cuando la correspondiente reclamación extrajudicial se le presentó oportunamente a la aseguradora, esta se ha negado insistentemente a sufragar el monto de la suma asegurada, pretextando que el señor Cáceres García faltó a su obligación de declarar fielmente el estado del riesgo al momento de celebrar el contrato, por haber callado que padecía de “hipertensión arterial y obesidad”; objeción que estiman infundada e irrelevante, porque “dichas condiciones no tienen nexo de causalidad con el fallecimiento” y porque la aseguradora “tenía el deber de indagar sobre el estado de salud del señor Alexander”.

B. LA CONTESTACIÓN.

La demandada excepcionó “inexistencia de la obligación por la reticencia del asegurado” y además planteó que la acción de protección al consumidor financiero no fue prevista para esclarecer “si el asegurado incurrió en una declaración reticente o no”, ni tampoco para verificar si, “conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, procedería la nulidad relativa del contrato de seguro”.

C. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El fallador de primera instancia acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó a La Previsora a pagar a las demandantes, en un 50% para cada una, la suma de \$100.000.000, junto con los intereses de mora, calculados desde el 19 de mayo de 2022.

Como fundamento de esa decisión, además de resaltar la concurrencia de las exigencias previstas legalmente para que la controversia contractual planteada por la parte actora pudiera ventilarse y definirse a través de la acción de protección al consumidor financiero, sostuvo que la aseguradora no probó, como le correspondía, la trascendencia de la actitud reticente que le atribuyó al hoy fallecido Alexander Cáceres García en cuanto a sus patologías de “obesidad” e “hipertensión” (reticencia que tuvo por demostrada).

Según lo argumentó, no toda omisión o inexactitud produce la nulidad relativa del contrato, sino solo aquellas que recaen sobre hechos que, conocidos por el asegurador, le hubieren llevado a abstenerse de contratar o a establecer condiciones más onerosas al hacerlo y, en este caso, la Previsora no demostró que, de haber tenido conocimiento de las dos “preexistencias” del asegurado, hubiera hecho uso de alguna de esas dos posibilidades.

D. LA APELACIÓN.

La demandada alegó que “aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no puede considerarse exento de las obligaciones que le impone el artículo 1058 del Código de Comercio y de las sanciones a que su infracción de lugar”; que “existe una clara y expresa disposición legal respecto de las consecuencias del incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 1058, sobre todo tratándose de seguros de personas y en especial de vida”; que en este asunto no se verifican los supuestos de hecho que se definieron en la sentencia T-316 de 2015 para que resulte viable otorgar a las demandantes una protección constitucional; que, a partir del testimonio de Dora Inés Zuluaga, quedó acreditado que al señor Cáceres García se le informó de manera suficientemente clara que la eventual inexactitud en que incurriera a la hora de expresar su verdadero estado de salud, “conllevará el no pago de la indemnización”; y que, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de abril de 2007 (cuyo radicado no indicó), si bien existe en cabeza de las aseguradoras una carga de verificar el estado del riesgo, ello no puede interpretarse como una “presunción de mala fe sobre la declaración del estado del riesgo efectuada por los asegurados”.

Agregó que, en este caso en particular, “el señor Alexander Cáceres padecía de una obesidad, pero eso *per se* no implicaría que tuviera otra clase de padecimientos, los cuales él estaba obligado a declarar; situación que no sucedió”; que, entender que “existe un deber irrestricto de las aseguradoras de controlar o verificar todos los estados del riesgo que se asumen al momento de la suscripción, sería bastante peligroso, en el sentido que estaríamos obviando todos los deberes [a cargo del asegurado] que están consignados en el artículo 1058”; que, “como el contrato de seguro traslada el riesgo de un sujeto a otro, es natural que las situaciones divergentes que se declaran por parte del asegurado al momento de suscribir el seguro tienen un impacto en la suscripción del seguro. Nunca será igual asegurar a una persona en perfecto estado de salud, a una persona que posee unas preexistencias que aumentan la probabilidad de que ocurra un siniestro y que naturalmente implicarían un cambio en el cálculo actuarial que garantizaría el pago futuro de esas obligaciones de los siniestros y naturalmente cambiaría el efecto de suscripción de una situación a otra”.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá decisión de fondo, la cual será confirmatoria del fallo de primera instancia, principalmente porque

los reparos que la demandada le formuló a ese proveído no combaten eficazmente sus fundamentos.

2. Para convenir en lo anterior, lo primero que debe recordarse es que, por disposición expresa del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia, salvo algunas excepciones que no vienen al caso, no es panorámica ni totalizadora, sino que debe limitarse al estudio “de los argumentos expuestos por el apelante”.

Sobre este particular, la jurisprudencia tiene dicho que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, **únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada**, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (...). De allí se extracta que **está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**”.

3. Se trae a cuento lo anterior, porque la gran mayoría de las “inconformidades” expresadas por la aseguradora demandada apuntan a discutir aspectos del litigio que no tienen una relación directa con las razones fácticas y jurídicas en que se apoyó el juzgador *a quo* para desestimar los medios exceptivos y acoger las pretensiones de condena blandidas por la parte actora.

Insistentemente, la impugnante hizo énfasis en la existencia de una obligación de lealtad y sinceridad en cabeza del asegurado respecto de la declaración del estado del riesgo para el que pretende obtener cobertura; la inexistencia de un “deber irrestricto de las aseguradoras de controlar o verificar todos los estados del riesgo que se asumen al momento de la suscripción”; la consagración legal “de las consecuencias del incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 1058, sobre todo tratándose de seguros de personas y en especial de vida”; la inviabilidad de exigir a las compañías de seguro que apliquen en su actividad comercial una “presunción de mala fe sobre la declaración del estado del riesgo efectuada por los asegurados”; y la efectiva acreditación, en este caso en particular, de una reticencia por parte del difunto Alexander Cáceres García que se configuró por el silencio que guardó en la etapa precontractual en cuanto a sus patologías de “obesidad e hipertensión”.

Al margen de su veracidad, todos esos planteamientos resultan intrascendentes frente al problema jurídico que incumbe dilucidar en segunda instancia, puesto que el sentenciador de primer grado no desconoció y, de hecho, dio por probada expresamente, la reticencia que la demandada invocó como eje central de su oposición, solo que estimó, con una orientación que comparte esta judicatura, que esa sola circunstancia, vista insularmente como lo impone la exigüidad del material probatorio aportado por la excepcionante, no conduce a declarar la ineficacia del contrato de seguro que incumbe a esta actuación, en la medida en que La Previsora no probó la trascendencia contractual que, en la práctica, tiene para ella esa omisión de información.

Y es que, tal como lo sostuvo el fallador en cita, el precedente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado a partir de la aplicación conjunta de los artículos 1058 y 1077 del Código de Comercio, implica que la absolución de una compañía de seguros con base en los efectos invalidantes que el último de los citados preceptos le asigna a la “reticencia”, exige que se acredite no solamente la imprecisión del sujeto

asegurado en cuanto a la declaración del estado del riesgo, sino también que esa corroborada anomalía produjo una distorsión real (es decir, no meramente hipotética) de su derecho a contratar, es decir, que el oportuno conocimiento de los hechos que le fueron ocultados “lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas”.

En esa dirección, retomando pronunciamientos anteriores y bases doctrinarias, la Corte puntualizó en época reciente que,

*“...la ley no ha consagrado una pormenorizada relación de los hechos que determinan el estado del riesgo en el contrato de seguro (numerus clausus), sin que tampoco pueda pasarse por alto que las circunstancias que ofrezcan incidencia en un evento concreto, in casu, pueden carecer de ella en otro distinto. Por tal razón, compete al juez, en cada caso específico, dado que se trata de una quaestio facti, auscultar y validar, desde la óptica del singular contrato de seguro sub iudice, cuáles acontecimientos fácticos pudieran interesar o incidir en el asentimiento del asegurador y cuáles no (juicio de relevancia o de trascendencia) (...)»¹. **Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría «retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas» (artículo 1058, inciso 1º del Código de Comercio). (...) La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción.(...) El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón estriba en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador. Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza «(i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato»². Así que ajustado el seguro se presume su validez. Y **quien pretenda probar en contrario le corresponde arrimar la prueba respectiva. Si es la aseguradora, acreditar la reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento**” (SC3791-2021; 1º sep.).***

4. Sobre este aspecto de la trascendencia negocial (que, se insiste, constituye el núcleo de la decisión de primer grado) lo único que atinó a contraargumentar la recurrente fue que, “como el contrato de seguro traslada el riesgo de un sujeto a otro, es natural que las situaciones divergentes que se declaran por parte del asegurado al momento de suscribir el seguro tienen un impacto en la suscripción del seguro. Nunca será igual asegurar a una persona en perfecto estado de salud, a una persona que posee unas preexistencias que aumentan la probabilidad de que ocurra un siniestro y que naturalmente implicarían un cambio en el cálculo actuarial que garantizaría el pago futuro de esas obligaciones de los siniestros y naturalmente cambiaría el efecto de suscripción de una situación a otra”.

Sin embargo, ese efecto *natural* u *obvio* que la demandada le atribuye a la reticencia respecto a la decisión de contratar de la aseguradora, no lo encuentra de recibo este Despacho, entre otras cosas, porque postula una regla axiomática de imposible refutación que en la práctica daría al traste con la carga probatoria que le incumbe a las aseguradoras de conformidad con los artículos 1058 y 1077 del Código de Comercio, carga que, dicho sea de paso, está razonablemente sustentada en el hecho de que, por múltiples

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de septiembre de 2002, expediente 7011.

² Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2 de abril de 2014. En últimas, como allí se indicó, la «reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe».

razones (incluso netamente comerciales o competitivas) una aseguradora opte por otorgar una cobertura, sin imponer cargos adicionales, aun cuando el estado del riesgo no sea el ideal.

De hecho, si se miran bien las cosas, esa eventualidad que se comenta no se muestra completamente ajena a la aquí demandada, puesto que en el informe que esta rindió por orden del fallador de primera instancia, terminó por reconocer que incluso frente a una o más patologías como las que aquejaron al señor Cáceres García podría llegar a celebrar un contrato de seguro de vida, “sin extra prima”, “de acuerdo al análisis de cada caso” (pág. 2, PDF 051).

Aun cuando tal afirmación no implica necesariamente que, en todos los casos, la aseguradora optaría por otorgar la cobertura frente a cuadros médicos semejantes, la sola posibilidad de que ello ocurra sí resulta suficiente para cerrarle al paso al racionamiento del impugnante, en la medida en que otorga sentido a aquella exigencia legal por cuya virtud la compañía de seguros se encuentra compelida a demostrar que, **en la práctica**, no otorga amparos de vida en presencia de obesidad o hipertensión en el asegurado o, al menos, que sí los genera, pero a cambio de primas más elevadas de las que sufragó el familiar de las demandantes.

5. En ese orden de ideas, si ninguno de los elementos de juicio recaudados en el decurso de esta actuación refleja la trascendencia del actuar reticente del que quiso prevalerse la demandada, y tal relevancia tampoco cabe presumirla o darla por probada a partir de la simple lógica o del sentido común, como lo sostuvo la apelante, colige el Despacho que le asiste razón al fallador de primera instancia en cuanto no encontró mérito para dar aplicación a la consecuencia normativa prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio, razón por la cual no queda camino distinto al de confirmar la prosperidad de las pretensiones.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

Las costas de segunda instancia correrán por cuenta de la demandada. Liquídense, incluyendo la suma de \$3´900.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 19 FIJADO EL 1° DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d8390a16d45041923296743496425f77229231e9235ec76578ecc8691ef78**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00165-00

- 1. Téngase en cuenta que los demandados Miguel Antonio Barranco García e Inversión y Desarrollo Barranco S.A., se notificaron del mandamiento de pago conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 015).
- 2. Se reconoce como mandatario judicial de los aludidos convocados al abogado Harold León Menazas, en los términos y para los fines del poder conferido (págs. 7-9, PDF 017).
- 3. No se tiene en cuenta el escrito de excepciones allegado por los ejecutados (PDF 017), dado que el mismo se presentó más de diez días hábiles después del momento en que se surtió la notificación bajo las reglas de la citada Ley 2213.
- 4. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d7b8eaf750b98355aa9e13d819a8b2deede5cb5f3965ecd6bcc445d35082be**
Documento generado en 22/02/2024 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00231-00

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (PDF 023) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616874b6b6310dcf03d3cfc3bfc7cbd05f6b18d234329a8e29d018641f080ff**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00098-00

- 1. Téngase en cuenta que la demandada GLORIA ELCY RÍOS CARMONA presentó en tiempo excepciones de mérito (PDF 018) y que de ese escrito se corrió traslado a la parte actora (PDF 020), quien no efectuó pronunciamiento alguno.
- 2. Se reconoce personería al abogado John Alexander Acevedo Martínez como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 023).
- 3. Reunidos los presupuestos legales, el Despacho **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora (PDF 025).
- 4. Secretaría contabilice el término previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2590125bf3d9fb1f7d90103c00e1235e6e98316515f911ab66a59cebc01da22**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00022-00

El Despacho no dispondrá, al menos por ahora, la corrección del oficio de embargo que solicitó el demandante, en la medida en que esa misiva armoniza con el nombre y el número de cédula del demandado que se indicó en el libelo incoativo (Cristian Esteban Cubides García, C.C. 1.022'517.306).

Sin embargo, a raíz de esta petición, evidenció esta judicatura que, ciertamente, el aludido cupo numérico no corresponde al que se incluyó en la letra de cambio sobre cuya base se adelanta esta ejecución (C.C. 1.012'417.306).

Este último número, a su vez, coincide con el de la persona que figura como propietario inscrito del establecimiento de comercio que aquí se embargó (PDF 016, C02), pero no sucede lo mismo en cuanto al nombre de ese titular, pues en las bases de datos de la Cámara de Comercio aparece el nombre Ch^hristian Esteban Cubides García (PDF 016, C02), el cual no es el mismo que obra en la demanda y en el título valor (Cristian esteban Cubides G.).

Por tal motivo, el convocante deberá efectuar las averiguaciones a que haya lugar para establecer, con toda claridad, los datos de identificación del demandado y, de ser el caso, promover los ajustes que así lo ameriten a su demanda ejecutiva.

Hasta que ello no ocurra, no será viable disponer algún ajuste en materia de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca98732cb6347077b7994c3986bf91a9438da93c0f396a6cd132a0f4c5df6c**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00123-00

- 1. Se reconoce como nueva mandataria judicial del extremo demandado a la abogada CAROLA ORCASITAS MANJARRES, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 029). En consecuencia, téngase en cuenta que perdió sus efectos la sustitución del poder que en días pasados efectuó la inicial representante judicial, ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, en favor de RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ (PDF 009 y 022).
- 2. Comoquiera que la abogada LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ, designada como curadora ad litem dentro del presente asunto (PDF 022), no aceptó el cargo, en aras de impartir celeridad a la actuación se le releva del mismo, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5096aaa8561fd9e37221f76d0841285f9520dde3c6905f13a41239da3c190**
Documento generado en 22/02/2024 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00526-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho **DISPONE:**

1. TERMINAR la ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. Sobre la anterior temática, requiérase al extremo demandado para que acredite la extinción de la deuda que la DIAN reportó a su cargo (PDF 026), so pena de que se pongan a disposición de esa entidad los bienes que resultaron embargados por cuenta de este asunto.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente. De haberse adelantado la ejecución con base en títulos valores, el extremo actor deberá entregarlos a su contraparte, dejando constancia de la extinción de la deuda.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a3351fe91786e1c08a6b200947a07ae1dfafc6f4b6992ed85150cc9622802**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00092-00

1. Previo a resolver sobre la manifestación que antecede, se requiere al abogado JOHN LEONARDO TRUJILLO GALVIS para que, en el término ejecutoria del presente proveído, acredite que los procesos en los cuales fue nombrado continúan vigentes, toda vez que, si bien es cierto adujo actuar en más cinco litigios, lo cierto es que conforme a la documental adosada, las notificaciones de su designación se realizaron en los años 2017, 2018 y 2019.

Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

2. En atención a las fotografías que anteceden, se requiere a la parte demandante para que publique una nueva valla en la que se especifiquen de manera correcta los linderos del predio objeto del litigio, acorde con lo señalado en la demanda y en la escritura pública n° 396 de 7 de marzo de 1995, más exactamente lo que tiene que ver con el lindero norte. Inclúyase, además, la dirección del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da525f1b91455463fc91386a99e6ded0d44f58548a866e6ff936fdbe1d1583d**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00074-00

1. Téngase en cuenta el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados ISRAEL BUITRAGO TORRES y LEONILDE ARIAS CHACÓN (PDF 033).
2. Proceda la ANI con el envío del aviso que contempla el canon 292 del mismo estatuto procesal.
3. En cuanto a la renuncia allegada por la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL (PDF 034), deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto 10 de octubre de 2023 (PDF 027), mediante el cual se tuvo por revocado el mandato que le fue conferido.
4. En atención a la documental que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ (en los términos del artículo 76 del C.G.P.) y, en su lugar, se reconoce como nueva representante judicial de la convocante a la abogada CAROLA ORCASITAS MANJARRES (archivo 035).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27149c09b3adc70d88b40384f2b406a61b0a202ed10c438aa8680bac5cbf36**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00187-00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la demandada, se convoca nuevamente a las partes para el **8 DE MARZO DE 2024**, a partir de las **2:00 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada.

En lo pertinente, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2023 (PDF 027).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fdf3539c251c1cd02f23c329d28bad97a536ebf31ad943dcea5cfba9cfc23**

Documento generado en 28/02/2024 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00479-00

Revisada nuevamente la solicitud de exhibición documental que formuló la parte actora, con motivo del recurso de reposición que Acción Sociedad Fiduciaria interpuso contra el decreto de esa prueba (lo que se hizo en el segundo apartado del numeral 2.2 del auto de 5 de febrero de 2024, PDF 029), encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los términos en que se pidió esa probanza no permitían acceder a su recaudo.

Ello es así, porque los demandantes no llegaron a identificar con suficiencia los documentos cuya exhibición pretenden y, de hecho, los términos genéricos e imprecisos que emplearon para referirse a ellos permiten entrever que en realidad desconocen su naturaleza y contenido e, incluso, su misma existencia¹.

En realidad, más que reclamar la exposición de un específico y determinado medio de prueba, la solicitud de los demandantes apunta a averiguar a través de qué documentos se habrían materializado, consignado o condensado distintas circunstancias cuya averiguación estiman relevante para acreditar el fundamento fáctico de sus pretensiones. Y por más loable que pudiera parecer ese propósito, lo cierto es que la modalidad probatoria que eligieron para conseguirlo no es la adecuada, en tanto que la especificidad y determinación son características esenciales de la *acción exhibitoria*, en la medida en que, de su concurrencia, depende no solo el estudio de procedencia de la prueba (art. 266, C.G.P.), sino también el análisis de viabilidad de los efectos procesales adversos que contempla el canon 267 del mismo estatuto procesal.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “quien solicita la exhibición de un documento es porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el

¹ Documentos solicitados en el literal b, pág. 80, PDF 001: (i) “Copia de los documentos relacionados con “la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES”, mediante los cuales (...) hayan logrado”; (ii) “Copia del documento relacionado con el “contrato de interventoría” del “PROYECTO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”, que se haya suscrito”; (iii) “Copia de los documentos relacionados con el ‘proceso de prescripción adquisitiva de dominio...’ que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se obligó a iniciar”; (iv) “Copias de los documentos relacionados con las autorizaciones que (...) o la persona que hubiera actuado como interventor (...) haya dado a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”.

Documentos solicitados en el literal b, pág. 25, PDF 012: (i) “...de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada (...) pruebe, demuestre o acredite, que pagó, giró, transfirió o entregó a la demandada (...) que dicha fiduciaria acepta fue recibida por el Fideicomiso BD Cartagena por concepto de aportes de las personas que en calidad de partícipes celebraron “CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL””; (ii), (iii) y (iv) “...de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada (...) pruebe, demuestre o acredite cuál el valor total que pagó (...) por la “TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL”, del inmueble identificado con matrícula No. 060 112873 (...) No. 060 113064 (...) No. 060-28660 (...); (v) “CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL” (...) incluido, contratos mediante los cuales (...) hayan logrado obtener “los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación (...); (vi) “Balance general del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, con fecha de corte al 23 de diciembre de 2016, en el cual se indique el total de las sumas de dinero entregadas por concepto de aportes por las personas que en calidad de partícipes celebraron “CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL” con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y con BD CARTAGENA S.A.S.”.

documento existe sino cuál es su clase y contenido pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

Bajo ese entendido, si en la petición de la prueba no se encuentran cabalmente individualizados los documentos objeto de la pretendida exhibición, tampoco resulta viable agotar el juicio de pertinencia, utilidad y conducencia que el ordenamiento jurídico impone efectuar en estos casos (art. 168, C.G.P.), y mucho menos será posible indagar ulteriormente si la parte contra quien se pidió esa probanza estaba obligada, o no, a materializar su exhibición (pues ni siquiera se sabe qué exactamente es lo que se le pedía mostrar).

Por tal motivo, el Despacho REVOCA la decisión impugnada y, en su reemplazo, DENIEGA la exhibición documental solicitada por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 19**
FIJADO EL **01 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f2e5cd53a47a8594c60b5ba8f1462f1b15589559422841ae37cbd92deca98**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00479-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la copia del expediente 2021-4952 con radicado 2021254228, de José Fernando Torres P. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., proveniente de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa0814232ecd2b10a2fd81a8000bcee78901c5f86eb80bcfcc33061c247d5d0**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2021-00410-00

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, se requiere al abogado Edgar Daniel Rincón Puentes, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído, formule su petición desde su buzón electrónico de notificaciones judiciales (interprofesionales@hotmail.com), en tanto que el correo crisoferduva982@gmail.com no coincide con el consignado en la demanda.

En el mismo término deberá allegar copia del acta de conciliación anunciada. En caso de no contar con la misma, deberá adecuar el escrito a una de las formas de terminación anormal del proceso, conforme a lo previsto en los artículos 312 y siguientes del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac263e72c1208bb1ef7b9fc5d6d677c1568b6004fcf69312cd6afa5ea718876**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00470-00

1. **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado por la parte actora (PDF 037) contra el auto de 7 de febrero de 2024 (PDF 036), dado que esa determinación involucra únicamente la resolución de un mecanismo de impugnación de igual naturaleza que, por lo mismo, no es susceptible de ser recurrida nuevamente por la misma vía, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que la revocatoria del auto admisorio no involucra, en puridad, un “punto nuevo”, sino simplemente una decisión opuesta sobre una misma discusión, de manera que, frente a esta segunda providencia, solo procede el recurso de alzada, por disposición de los artículos 90, 321-1 y 322-2 del Estatuto Procesal.

Tampoco sobra anotar que el levantamiento de las medidas cautelares que se dispuso en el numeral segundo del auto impugnado no es más que la inseparable consecuencia de la terminación del proceso que se dispuso en el primer numeral de ese proveído. Como a ello se suma que la verdadera inconformidad del recurrente recae en esa terminación y no, insularmente, en el levantamiento de las cautelas, este Despacho acogerá esa interpretación ‘subsidiaria’ que se incluyó en la censura y dará curso directamente al recurso de apelación.

2. **SE CONCEDE** -en el efecto SUSPENSIVO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, contra la decisión en cita. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ac409ead9a510f2ea0e70f2520c93ea43d557b67d19e3a8e97224a9385049**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00065-00

Teniendo en cuenta la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por el extremo pasivo, la cual, a la luz de la jurisprudencia constitucional, resulta procedente en un juicio divisorio (C-284 de 2021), el Despacho de conformidad con el parágrafo 1º del canon 375 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. Emplácese a las personas indeterminadas, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
2. Permanezca el expediente en la Secretaría por el tiempo que falta para que venza el término que tiene la parte demandada para acreditar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal.
3. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en orden a que, además de la inscripción de la demanda divisoria, tome nota de la excepción de prescripción formulada (num. 6 y parágrafo art. 375, ib.).
4. De otro lado, cumplida la carga impuesta en el numeral 2º del auto del pasado 13 de febrero (PDF 038), se tiene en cuenta el escrito mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.
5. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS ALBERTO MONTERO CAICEDO como mandatario judicial de los demandantes Leidy Johanna Bonilla Zapata, Liliana Sánchez González y Camilo Andrés Sánchez González, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (PDF 042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90d2dd755d4738fa4afd5a6a881e218a2b4d30f456851465a9db43efd596f6**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2021-00318-00

TÉNGASE en cuenta que la demandada INVERSIONES BARRERA S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 044) y dentro del término legal guardó silencio.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bdc77b32f2918877e515bace1a00443df5c908acd00a46614e9fc924d418de**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00110-00

No se impartirá trámite alguno a la manifestación efectuada, directamente, por la parte actora (PDF 042), en tanto que en esta clase de asuntos es indispensable actuar por conducto de apoderado judicial (art. 73, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617289663ffd0bd4826f734b8970d1a4e9723a3c7898d85099b64a63e3c28c3**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00184-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$10´635.600).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57f91e41feb85878c7217331aa2de0a680fe63e29025359324964ad9fb8472**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00027-00

Comoquiera que no quedan pruebas por recaudar, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32ae990451d79a82762a5a6c5599c60d76689f798217465568d5c9f4079f44**
Documento generado en 22/02/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2023-00116-00**

Incorpórese a los autos la copia de la diligencia de secuestro efectuada sobre los bienes objeto de la garantía real, allegada por el auxiliar de la justicia designado (PDF 043-051).

Una vez sea devuelto el comisorio formalmente por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 19**
FIJADO EL **01 DE MARZO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47f1371c5efc304a1e04d5267a2635e890aacd204fd76c3f7906d21be9af57**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00116-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 26 de junio de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA LUCIA PEÑA DUQUE; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo de los bienes gravados con garantía real, cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el artículo 468 del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15'400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb13ba0f29f4858afe7e9f5d37e469c3ce58c6d29399712bb17f4156c66954**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00157-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 2º del auto inadmisorio (puesto que no acreditó la condición de heredera de Mariana Restrepo Jiménez, ni tampoco que hubiera presentado de manera directa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil petición alguna con el fin de obtener un documento que evidenciara esa calidad), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963f394ab6d7326ed4cebca6be6440b5038400175ab045fcea5d8214ee1c19ff

Documento generado en 22/02/2024 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00501-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, así como en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, el Despacho **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, TERMINAR el proceso, incluyendo, tanto la demanda principal, como la de reconvención.
- 2. LEVANTAR la medida cautelar decretada en el asunto.
- 3. NO ORDENAR desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
- 4. NO CONDENAR en costas.
- 5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85111596921b461ccbb4ce44df83ce3df6bd034bdd2eb9bd8a0b64c740ffdee**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00516-00

Incorpórese a los autos el certificado de existencia y representación legal de la demandada EPS FAMISANAR S.A.S. (PDF 062).

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo la facultad establecida en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **oficiése** a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días, informe los datos de notificación personal de la agente interventora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395 de Ibagué (artículo 7° de la Resolución No. 20233200300005625-6 del 15 de septiembre de 2023). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e51c601fb18bcc18f33a11698df8f3c5493ba98d69c4dd59cb3f1d4847560f**

Documento generado en 22/02/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00240-00

- 1. Obre en autos la respuesta ofrecida por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. (PDF 068, Cd 02), frente al oficio n° 0962 de 18 de octubre de 2023 (PDF 046)
- 2. Póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos allegado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en lo que concierne a este litigio (PDF 061, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803e7a7e140d185709749c94045f50885b2ff32f5474b01501692031d2af164f

Documento generado en 22/02/2024 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00164-00

Atendiendo lo decidido en auto del pasado 12 de febrero por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que en la audiencia que se llevará a cabo el próximo 13 de marzo (PDF 055), también se recaudará la “declaración de parte” del demandado.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la actora el informe allegado por la demandada (PDF 072) ordenado en el inciso primero del numeral 2.2. del auto calendado 12 de octubre de 2023 (PDF 055).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d481612b18e5e9fe75018b7a389a0add72f9cdec42c47d22ee78ca8ca9a348**

Documento generado en 29/02/2024 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00043-00

1. Obren en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 50C-94112 (PDF 081, Cd 01).
2. Sin embargo, dada la imprecisión cometida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuanto se incluyó a Enrique Suarez Lince como uno de los demandados, cuando son sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, los llamados a comparecer a este litigio, por Secretaría oficiase a esa entidad para que ajuste en ese aspecto la anotación 10 del citado folio de matrícula.
3. En atención a la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 082), por Secretaría oficiase a esa entidad, con el fin de que brinde la información requerida mediante oficio n° 0029 de 24 de mayo de 2023, toda vez que allí se dejó expresamente consignando el número de folio de matrícula del predio objeto de las pretensiones, el cual se itera, corresponde a **50C-94112**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 19
FIJADO EL 01 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925e223898ae9565357afe35deba76df0a10f5d947298c3527e5e83fc253585**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2022-00410-00**

1. Constatada la instalación de la valla en los inmuebles objeto de este proceso (archivo 027) e inscrita la demanda en los folios de matrícula correspondientes (archivo 085), por Secretaría inclúyase el contenido de aquel aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. En ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario precisar (en virtud de las vacilaciones en que incurrió el juzgado de origen y esta célula judicial sobre este particular) que la curadora *ad litem* designada en este asunto no ejerce la representación judicial del demandado FABIO GÓMEZ CORTES, a quien la parte actora no pidió emplazar.
3. Previo a avalar el trámite de notificación del demandado FABIO GÓMEZ CORTES, la parte actora deberá allegar la constancia de entrega del aviso, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.
4. En cuanto a la solicitud elevada por la convocante, con miras a que se programe audiencia inicial, se insta a la memorialista para que se este a lo dispuesto en el numeral anterior.
5. En atención a la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 089), por Secretaría tramítese el oficio correspondiente a través del correo electrónico informado en esa misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 19**
FIJADO EL **01 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f2357dd2353fdddf1e472b936033a63a062022a354ac262e5bc4d070c9612**

Documento generado en 22/02/2024 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310303420230018400

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	45 (C. 1)	\$ 10.600.000
Arancel judicial		
Notificación	16, 21, 33 (C. 1)	\$ 35.600
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 10.635.600

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA